



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210155
Accionante: Abraham David Machacón Villa
Accionada Sole de Colombia S.A.S
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor Abraham David Machacón Villa, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S.

2. HECHOS

Señaló el señor Abraham David Machacón Villa que radicó una petición el 29 de julio de 2021 ante la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S., sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela se hubiere proferido una respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 8 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. A pesar de que el 8 de septiembre de 2021 se procedió a la remisión de la demanda de tutela con sus anexos a la entidad accionada, la que se remitió al correo gerencia@sole-colombia.com, mismo que reporta en el certificado de existencia y representación legal, a la fecha de emisión de esta providencia no se emitió pronunciamiento por parte de la entidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S. vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 32 indicó que toda persona podría ejercer ese derecho “para garantizar sus derechos fundamentales”, ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica”. También, ante “personas naturales”, siempre que el solicitante esté en una situación de “indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

En este sentido, se establece que la procedencia del ejercicio del derecho de petición frente a particulares, tan solo se configura cuando se acredita alguna de estas seis situaciones: “1) cuando los particulares son prestadores de un servicio público; 2) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas; 3) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general; 4) en aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental

¹C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

Tutela N°: 11001400402320210155

Accionante: Abraham David Machacón Villa

Accionada: Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S.



haga imperativa la respuesta; 5) cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición; 6) cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición”, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia T 268 de 2013, reiteradas en la Sentencia T 487 de 2017.

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el señor **ABRAHAM DAVID MACHACÓN VILLA**, radicó ante la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S, un derecho de petición el 29 de julio de 2021; respecto del cual la entidad a la fecha no ha dado contestación, excediendo notablemente el término estipulado en la norma para notificar de una decisión respecto a lo solicitado por el peticionario.

En este punto es necesario precisar que si bien es cierto la accionada es una entidad de naturaleza privada, lo cierto es que en la actualidad evidencia una posición dominante respecto del accionante, ya que está descontando dineros del salario de MACHACON VILLA, a pesar de la manifiesta carencia de voluntad del solicitante en dicho actuar, lo que conllevaría a que el ejercicio del derecho de petición sea procedente en este caso.

Por lo anterior, se ordenará a la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a absolver el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de julio de 2021, emitiendo una respuesta clara, precisa y congruente con lo peticionado, además debe notificar al accionante, para que se cumplan cabalmente los componente señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para entender la petición como resuelta.

Finalmente, se debe advertir que, la orden dada en esta providencia no significa que la respuesta implique que la accionada deba acceder a lo solicitado, ello en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional; siendo que de surgir controversias de carácter laboral las mismas deberán ser absueltas ante la jurisdicción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN deprecado por ABRAHAM DAVID MACHACÓN VILLA, y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la Sociedad Anónima Simplificada Sole de Colombia S.A.S, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita y dé a conocer una respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 29 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia, de cuyo cumplimiento remitirá copia antes de vencer el mencionado plazo al correo electrónico institucional j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en caso de que no sea impugnado el fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57756f4695f705b9a7325d2b4dc71ef306c426c16d8a00f3a59ccef2cb9e6ab1

Documento generado en 18/09/2021 07:03:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>